



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 540/24**

RECURRENTE: \*\*\*\*\* \*\*\*,

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**RESOLUCIÓN** dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión, interpuesto por inconformidad con la respuesta del Sujeto Obligado **Fiscalía General del Estado de Oaxaca**, a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente \*\*\*\*\* \*\*\*, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

**ÍNDICE**

G L O S A R I O.....	1
R E S U L T A N D O S.....	2
PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	2
SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	2
TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	3
CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	4
QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.....	5
SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.....	6
C O N S I D E R A N D O.....	6
PRIMERO. COMPETENCIA.....	6
SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	7
TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.....	8
CUARTO. DECISIÓN.....	21
QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.....	21
R E S O L U T I V O S.....	21



**G L O S A R I O.**



**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**FGEO:** Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

**INAI:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPB GEO:** Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**OGAIPO:** Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**PNT:** Plataforma Nacional de Transparencia.

**SISAI:** Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información.

## RESULTADOS.

### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veinte de agosto del año dos mil veinticuatro, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201172624000389**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*“En termino del articulo 6 párrafo segundo de la constitución política de los estados unidos mexicanos solicito mi informe sobre: el numero total de ministerios públicos que trabajan en la fiscalía, ¿cuanto gana un ministerio publico? ¿cuantos casos de feminicidio hubo en Oaxaca en el año 2022? ¿cuantos casos de asesinato hubo en Oaxaca en el año 2023? y ¿cuantos casos de asalto hubo en Oaxaca en el año 2023?” (Sic)*

### SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintinueve de agosto del año dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número FGEO/DAJ/U.T./970/2024, de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, signado por Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director de



Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, al cual adjuntó las siguientes documentales:

- Oficio número FGEO/OM/2949/2024, de fecha 23 de agosto de 2024, signado por la Mtra. Arima Ojeda Santiago, Oficial Mayor; sustancialmente en los siguientes términos:

“ ...

“[...] el número total de ministerios públicos que trabajan en la fiscalía, ¿Cuánto gana un ministerio público? [...].”

Se informa que esta información es pública, por lo que puede ser consultado en la Plataforma Nacional de Transparencia ingresando al link <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/> o bien en la página oficial de esta Fiscalía General del estado de Oaxaca, ingresando en <https://fge.oaxaca.gob.mx/wp-content/uploads/transparencia/2024/obligaciones/LGT70FV8IA-2023.xlsx>” (Sic)

- Oficio número FGEO/CSIE/3094/2024, de fecha 27 de agosto de 2024, signado por el L.I. Marcelo Daniel Totolhua García, Coordinador de Sistemas, Informática y Estadísticas; sustancialmente en los siguientes términos:

“ ...

¿Cuántos casos de feminicidio hubo en Oaxaca en el año 2022?  
41 Carpetas de investigación.

¿Cuántos casos de asesinato hubo en Oaxaca en el año 2023?  
1011 Asesinatos.

¿Cuántos casos de asaltos hubo en Oaxaca en el año 2023?  
7 Carpetas de investigación.

...” (Sic)

### TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha doce de septiembre del año dos mil veinticuatro, se presentó de manera física ante la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, escrito libre mediante el cual la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión, manifestando como **Motivo de inconformidad** lo siguiente:

“ ...





El motivo de inconformidad se debe a que la respuesta proporcionada por la Fiscalía General del Estado de Oaxaca es inconclusa, además de ser presenta de manera distinta a lo solicitado, mencionando lo anterior puedo afirmar que dicha respuesta transgrede mi derecho al libre acceso a la información pública, reconocido en el artículo sexto párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde redacta que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

En efecto, tomando en considerado que el numeral dos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, reconoce que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.

Ahora bien, al sujeto obligado se le solicito la información del número total de ministerios públicos que trabajan en la institución antes mencionada, al cual la respuesta del sujeto obligado fue la siguiente citando textualmente "Se informa que esta información es pública, por lo que puede ser consultado en la Plataforma Nacional de Transparencia ingresando al link <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/> o bien en la página oficial de esta Fiscalía General del estado de Oaxaca, ingresando en <https://fge.oaxaca.gob.mx/wp-content/uploads/transparencia/2024/obligaciones/LGT70FVII/A-2023.xlsx>, por lo tanto al ser un enlace ( La real académica española define enlace como elemento de hipertexto que permite acceder a información adicional al hacer clic sobre él) por lo tanto en la respuesta emitida por dicha institución no se me proporciono la respuesta que se solicitó, de esta manera la contestación puede llevar a un mal entendido o confusión al adjuntar un vínculo entre la respuesta y mi persona, por lo tanto la respuesta emitida no es concreta basados en el numeral 137 fracción cuarta y quinta de la Ley de Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca donde se redacta que si la información no es completa ni que la entrega de dicha información no corresponde con lo solicitado, el Recurso de Revisión se deberá procesar, por lo tanto solicito que la institución rectifique su respuesta, quedo a su disposición.  
..." (Sic)

#### **CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Mediante proveído de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracciones IV y V, 139 fracción



I, 140, 146, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 540/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.**

Mediante proveído de fecha cuatro de noviembre del año dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos y ofreciendo pruebas, a través del oficio número FGEO/DAJ/U.T./1100/2024, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, signado por Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, al cual adjuntó las mismas documentales que fueron remitidas junto con la respuesta inicial, además del oficio número FGEO/OM/3691/2024, de fecha 25 de septiembre de 2024, signado por la Mtra. Arima Ojeda Santiago, Oficial Mayor.

Siendo que, el contenido de dichas documentales no se transcribe o reproduce por economía procesal, al ser ya del conocimiento de las partes, y en virtud que las mismas obran en los respectivos expedientes, tanto físico como digital, del presente Recurso de Revisión.

Sin que sea óbice de lo anterior el hecho que, al momento de realizar el estudio de fondo de la presente Resolución, pueda hacerse referencia al contenido de dichas documentales, para efecto de determinar la atención de cada uno de los puntos que comprenden la solicitud de información primigenia.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la Recurrente el escrito de





alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

## **SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante proveído de fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de la información remitida por el Sujeto Obligado en vía de alegatos, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

## **CONSIDERANDO.**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de



Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## **SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con las causales previstas en las fracciones IV y V del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta y que no corresponde con lo solicitado; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que la Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información a la cual recayó la respuesta motivo de la inconformidad, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el Sujeto Obligado; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de manera directa, esto mediante escrito libre presentado de manera física en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veintinueve de agosto del año dos mil veinticuatro, mientras que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta, el día



doce de septiembre del año dos mil veinticuatro; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del décimo día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

### **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*"**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda





*la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

#### SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las razones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General estima que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes, y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Sin embargo, respecto de la última causal prevista en la fracción V del precepto legal en cita, mismo que a la letra señala:

**Artículo 155.** *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

**V. El sujeto obligado responsable del acto *lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.***

**Lo resaltado es propio.**

Es preciso referir que este Órgano Garante considera **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al advertir de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, que existen elementos que permiten actualizar la causal invocada.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada “modificación o revocación del acto”.

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia



administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.<sup>1</sup>

Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.



En este orden de ideas, para diversos autores existen diferentes formas de conceptualizar la revocación, así entonces el autor Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *“la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad”*.<sup>2</sup>

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para

<sup>1</sup> Disponible en [https://www.gordillo.com/pdf\\_tomo3/capitulo12.pdf](https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf).

<sup>2</sup> URBINA MORÓN, Juan Carlos. “La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica”.



poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado recurrido a través de su escrito de alegatos correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

Para tal efecto, resulta conveniente esquematizar la tramitación del presente Recurso de Revisión, precisando el contenido de la solicitud de información, la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado inicialmente, los motivos de inconformidad expresados por la Recurrente, así como las documentales presentadas por el ente responsable en vía de alegatos, como a continuación se muestra:



Solicitud	Respuesta inicial	Motivo de inconformidad	Alegatos
1. el numero total de ministerios públicos que trabajan en la fiscalía ...	<b>Oficialía Mayor</b> Se informa que esta información es pública, por lo que puede ser consultado en la Plataforma Nacional de Transparencia ingresando al link <a href="https://www.plataformadetransparencia.org.mx/">https://www.plataformadetransparencia.org.mx/</a> o bien en la página oficial de esta Fiscalía General del estado de Oaxaca, ingresando en <a href="https://fge.oaxaca.gob.mx/wp-content/uploads/transparencia/2024/obligaciones/LGT70FV8IA-2023.xlsx">https://fge.oaxaca.gob.mx/wp-content/uploads/transparencia/2024/obligaciones/LGT70FV8IA-2023.xlsx</a>	... por lo tanto al ser un enlace ( La real académica española define enlace como elemento de hipertexto que permite acceder a información adicional al hacer clic sobre él) por lo tanto en la respuesta emitida por dicha institución no se me proporciono la respuesta que se solicitó, de esta manera la contestación puede llevar a un mal entendido o confusión al adjuntar un vínculo entre la respuesta y mi persona, por lo tanto la respuesta emitida no es concreta ...	<b>Oficialía Mayor</b> Se informa que durante el segundo trimestre del presente ejercicio fiscal 2024, el número total de Agentes del Ministerio Públicos activos, ascendía a 448.
2. ¿cuanto gana un ministerio publico? ...			<b>Oficialía Mayor</b> Se informa que durante el segundo trimestre del presente ejercicio fiscal 2024, el sueldo neto que los Agentes del Ministerio Públicos activos perciben, asciende a \$13,864.70.
3. ¿cuantos casos de feminicidio hubo en Oaxaca en el año 2022? ...	<b>Coordinación de Sistemas, Informática y Estadísticas</b> 41 Carpetas de investigación.	<b>No manifestó inconformidad</b>	<b>Sin alegatos.</b>
4. ¿cuantos casos de asesinato hubo en Oaxaca en el año 2023? ...	<b>Coordinación de Sistemas, Informática y Estadísticas</b> 1011 Asesinatos.	<b>No manifestó inconformidad</b>	<b>Sin alegatos.</b>
5. ¿cuantos casos de asalto hubo en Oaxaca en el año 2023?	<b>Coordinación de Sistemas, Informática y Estadísticas</b>	<b>No manifestó inconformidad</b>	<b>Sin alegatos.</b>



	7	Carpetas	de	
		investigación.		
<b>Fuente:</b> Elaboración propia.				
<b>Nota:</b> A efecto de una mejor ilustración, se individualizaron con números arábigos cada uno de los puntos que comprenden la solicitud de información primigenia, sin variar su contenido.				

En ese sentido, se advierte que, el motivo de inconformidad hecho valer por el Recurrente, controvierte únicamente el enlace proporcionado en respuesta a los **numerales 1 y 2** de la solicitud primigenia; no así, de la información proporcionada respecto de los **numerales 3, 4 y 5**.

De manera que, tomando en consideración que el Recurrente no manifestó expresamente agravio alguno con la información que sí fue proporcionada, se tiene que la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado respecto de los **numerales 3, 4 y 5**, al no haber sido impugnados, constituyen actos consentidos.

Razón por la que este Órgano Garante no entrará al estudio de los mismos, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que, en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rigen el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información; los cuales, también deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época  
 Jurisprudencia  
 Registro: 204,707  
 Materia(s): Común  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 II, agosto de 1995  
 Tesis: VI.2o. J/21  
 Página: 291*

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*



Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

**Actos consentidos tácitamente.** *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Una vez sentado lo anterior, respecto de los numerales que sí fueron impugnados, se tiene que, en primer lugar, el particular requirió al Sujeto Obligado: **1)** conocer el número total de Agentes del Ministerio Público que trabajan en la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, y **2)** saber cuánto gana un Agente del Ministerio Público.

Así pues, en su respuesta inicial, la Oficialía Mayor del Sujeto Obligado refirió que, al tratarse de información pública, lo solicitado se encuentra disponible para su consulta en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en el portal de internet de la FGEO.

Para lo cual, proporcionó el link genérico de la PNT (<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), además del siguiente enlace electrónico: <https://fge.oaxaca.gob.mx/wp-content/uploads/transparencia/2024/obligaciones/LGT70FVIIIA-2023.xlsx>

En ese sentido, el motivo de inconformidad señalado por el Recurrente, consistió precisamente en el hecho que, los enlaces proporcionados por el Sujeto Obligado podrían generar un 'mal entendido' o 'confusión', al no haberse entregado la información solicitada de manera directa.

Siendo que, en vía de alegatos, el ente recurrido modificó su respuesta inicial y, de *motu proprio*, a través de la propia Oficialía Mayor, indicó que el número total de Agentes del Ministerio Públicos activos ascendía a **448**; además de informar que, el sueldo neto que los Agentes del Ministerio Públicos activos perciben, asciende a **\$13,864.70**.



Por lo cual, a las documentales remitidas por el Sujeto Obligado en vía de alegatos, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; asimismo, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Abril de 1996

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

**PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.



Bajo ese orden de ideas, se desprende que, la información remitida en vía de alegatos satisface lo requerido en la solicitud de información inicial, al haber señalado el Sujeto Obligado de *motu proprio*:

- 1) El número total de Agentes del Ministerio Público que trabajan en la Fiscalía General del Estado de Oaxaca: **448**, y
- 2) Cuánto gana un Agente del Ministerio Público: **\$13,864.70**.

No es óbice de lo anterior señalar que, la respuesta inicialmente otorgada por la Oficialía Mayor del Sujeto Obligado, tiene fundamento en lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

“Artículo 126. ...

...

**En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”**

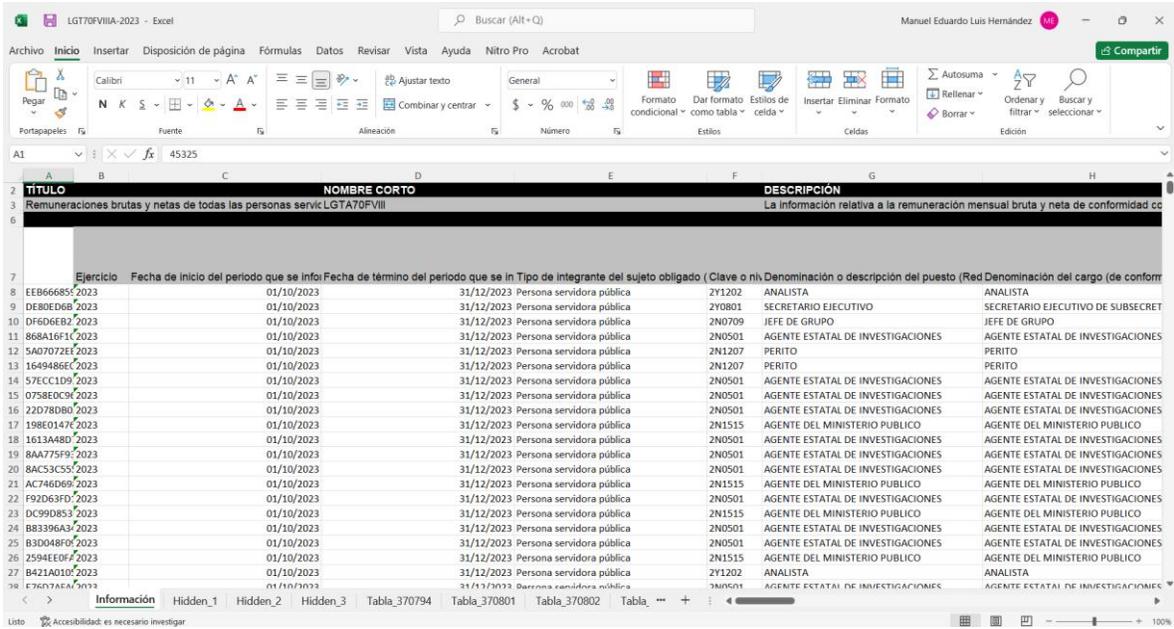
**Lo resaltado es propio.**

De manera que, en el caso particular, es posible advertir que la información solicitada por el Recurrente, se refiere a una de las obligaciones comunes de transparencia que, en términos de la fracción VIII del artículo 70 de la LGTAIP, los Sujetos Obligados deben poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos.

Es así que, la fracción antes citada se refiere a la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.



Razón por la cual, en su respuesta inicial, el ente recurrido refirió el enlace electrónico tanto de la PNT, como de aquel que, tras su apertura, redirige a la información que la Fiscalía General del Estado de Oaxaca tiene publicada en cumplimiento a la multicitada obligación común de transparencia; tal y como se ilustra a continuación:



Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se info	Fecha de termino del periodo que se info	Tipo de integrante del sujeto obligado	Clave o niv	Denominación o descripción del puesto	Red Denominación del cargo
EB666685/2023	01/10/2023	31/12/2023	Persona servidora pública	2Y1202	ANALISTA	ANALISTA
DE80ED8/2023	01/10/2023	31/12/2023	Persona servidora pública	2Y0801	SECRETARIO EJECUTIVO	SECRETARIO EJECUTIVO DE SUBSECRET
DF606EB/2023	01/10/2023	31/12/2023	Persona servidora pública	2N0709	JEFE DE GRUPO	JEFE DE GRUPO
868A16F1/2023	01/10/2023	31/12/2023	Persona servidora pública	2N0501	AGENTE ESTATAL DE INVESTIGACIONES	AGENTE ESTATAL DE INVESTIGACIONES
5A07072E/2023	01/10/2023	31/12/2023	Persona servidora pública	2N1207	PERITO	PERITO
1649486E/2023	01/10/2023	31/12/2023	Persona servidora pública	2N1207	PERITO	PERITO
57ECC1D9/2023	01/10/2023	31/12/2023	Persona servidora pública	2N0501	AGENTE ESTATAL DE INVESTIGACIONES	AGENTE ESTATAL DE INVESTIGACIONES
0758E0C9/2023	01/10/2023	31/12/2023	Persona servidora pública	2N0501	AGENTE ESTATAL DE INVESTIGACIONES	AGENTE ESTATAL DE INVESTIGACIONES
22D78DB0/2023	01/10/2023	31/12/2023	Persona servidora pública	2N0501	AGENTE ESTATAL DE INVESTIGACIONES	AGENTE ESTATAL DE INVESTIGACIONES
198E0147/2023	01/10/2023	31/12/2023	Persona servidora pública	2N1515	AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO	AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO
1613A48D/2023	01/10/2023	31/12/2023	Persona servidora pública	2N0501	AGENTE ESTATAL DE INVESTIGACIONES	AGENTE ESTATAL DE INVESTIGACIONES
8AA775F9/2023	01/10/2023	31/12/2023	Persona servidora pública	2N0501	AGENTE ESTATAL DE INVESTIGACIONES	AGENTE ESTATAL DE INVESTIGACIONES
8AC53C55/2023	01/10/2023	31/12/2023	Persona servidora pública	2N0501	AGENTE ESTATAL DE INVESTIGACIONES	AGENTE ESTATAL DE INVESTIGACIONES
AC746069/2023	01/10/2023	31/12/2023	Persona servidora pública	2N1515	AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO	AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO
F91D63FD/2023	01/10/2023	31/12/2023	Persona servidora pública	2N0501	AGENTE ESTATAL DE INVESTIGACIONES	AGENTE ESTATAL DE INVESTIGACIONES
DC99D853/2023	01/10/2023	31/12/2023	Persona servidora pública	2N1515	AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO	AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO
B83396A3/2023	01/10/2023	31/12/2023	Persona servidora pública	2N0501	AGENTE ESTATAL DE INVESTIGACIONES	AGENTE ESTATAL DE INVESTIGACIONES
B3D048FD/2023	01/10/2023	31/12/2023	Persona servidora pública	2N0501	AGENTE ESTATAL DE INVESTIGACIONES	AGENTE ESTATAL DE INVESTIGACIONES
2594E0DF/2023	01/10/2023	31/12/2023	Persona servidora pública	2N1515	AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO	AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO
B421A010/2023	01/10/2023	31/12/2023	Persona servidora pública	2Y1202	ANALISTA	ANALISTA
E7677A5A/2023	01/10/2023	31/12/2023	Persona servidora pública	2N0501	AGENTE ESTATAL DE INVESTIGACIONES	AGENTE ESTATAL DE INVESTIGACIONES

A mayor abundamiento, cabe precisar que, por mandato de Ley, los sujetos obligados deben poner a disposición de los particulares, en los sitios de Internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones, garantizando que la información sea accesible, confiable veraz, oportuna y expedita, atendiendo así el derecho de acceso a la información a la ciudadanía y la rendición de cuentas.

De esta manera, la denominada "transparencia activa" consiste en la publicación de dicha información, sin necesidad de que medie o se presente una solicitud mediante la cual se solicite su acceso; en nuestro país este tipo de transparencia fue previamente conocida como "información pública de oficio u obligatoria" y actualmente se utiliza el término "obligaciones de transparencia" para referirse a ella.

Siendo que, para el caso particular, con los links proporcionados por el Sujeto Obligado desde su respuesta primigenia, el Recurrente se encontraba en aptitud de acceder, ya sea al Sistema de Portales de Obligaciones de

Transparencia de la PNT, o al propio sitio web de la FGEO; a efecto de consultar *per se* la información de su interés.

No obstante, e independientemente de ello, en el caso particular concurre una modificación del acto por parte del Sujeto Obligado, al haberse demostrado que, si bien la información solicitada por el Recurrente fue proporcionada a través de dos enlaces electrónicos, al tratarse de una obligación común de transparencia que se encuentra disponible para su consulta en medios electrónicos, como lo es la PNT o su propio portal de Internet.

También es cierto que, de manera posterior, la Fiscalía General del Estado de Oaxaca entregó la información solicitada, de manera directa, informando de *motu proprio*:

- 1) El número total de Agentes del Ministerio Público que trabajan en la Fiscalía General del Estado de Oaxaca: **448**, y
- 2) Cuánto gana un Agente del Ministerio Público: **\$13,864.70**.

Soslayando que, dicha información entregada en vía de alegatos por el Sujeto Obligado, atiende **de manera completa** la solicitud primigenia, además que corresponde con lo inicialmente requerido; dando cumplimiento al contenido de los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el Derecho de Acceso a la Información.

Lo anterior, de conformidad con el Criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia



entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones:

RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.



Sin que sea óbice de lo anterior, dejar por sentado el hecho que, conforme a las facultades y atribuciones que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca confieren a este Órgano Garante, el mismo no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los Sujetos Obligados; lo anterior, se robustece con el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra refiere:

**El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.** El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan

*los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

*Expedientes:*

*2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal*

*0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del*

*Estado – Alonso Lujambio Irazábal*

*1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde*

*2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde*

*0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde*

Por lo que, del análisis realizado en líneas anteriores, este Órgano Garante arriba a la conclusión que, de manera posterior a la interposición del presente Recurso de Revisión, se puede asegurar que el Sujeto Obligado ha dado respuesta a la solicitud de acceso a la información del Recurrente, conforme a las bases y principios que rigen el Derecho de Acceso a la Información; dejando sin efectos los links inicialmente proporcionados, y haciendo entrega de la información solicitada, de manera directa.

En consecuencia, es evidente que, al haber obtenido la Recurrente una respuesta que satisface la solicitud de información con número de folio **201172624000389**, su pretensión quedó colmada, con lo cual, el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, por lo que deviene improcedente continuar con el presente Recurso de Revisión por no existir materia para el mismo; de ahí que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción V del artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

**Artículo 155.** *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

**I. a IV...**

**V.** *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.*

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, por quedar acreditado que el Sujeto Obligado responsable del acto, lo modificó o revocó de tal manera que el Recurso de Revisión quedó sin materia.

#### **CUARTO. DECISIÓN.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I y 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

#### **QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

#### **RESOLUTIVOS.**



**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I y 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

**TERCERO.** Protéjase los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**QUINTO.** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las Comisionadas y el Comisionado integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

-----  
 -----  
 -----  
 -----  
 -----  
 -----  
 -----





Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes



Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 540/24**.

**Naquichi ne naya'ase**

*Ladxiduu nda nabaani  
ripapa chupa stipa.  
Stii nda nayeche ne nda nagoondu.  
Drizaa ca iza  
loo driedanedzee  
sti gubidxa ne be'u.  
Sicasi ti guixhe uzibaa.  
Nda hrle, ne nda hrati  
ngaca druzeeloo guiee.  
Binni hroona, ne ni hruxhidxi  
ni hriaba, ne ni hriaaza.  
Ni nabaani, ne ni gma gue'etu.  
Ni gma udiidi ne ni dzeedaru.*

**Blanco y negro**

*En el corazón de la vida  
vuelan dos fuerzas  
de alegría y tristeza.  
Transita el tiempo  
en el vaivén del  
sol y la luna,  
como una hamaca en el estío.  
Nacer y morir  
son caras del mismo canto.  
Quienes cantan y lloran  
quien cae y se levanta.  
Los vivos y los muertos.  
Antes y después.*

**Antonio Girón, Florencia  
Lengua Didxazá (Zapoteco del Istmo)**